

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2677-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de diciembre de 2017.

**VISTOS:**

El expediente N° 201500103752, el Informe Final de Instrucción N° 1408-2017-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Informe de Instrucción N° 1266-2015-OS/OR CUSCO, de fecha 12 de Octubre de 2015 y Oficio N° 1747-2015-OS/OR CUSCO, al establecimiento ubicado en la carretera asfaltada Ollantaytambo – Abra Málaga C.C. Phiry, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos 111061-050-170814, cuyo responsable es el señor LIDIO PACCO ORDOÑEZ, con RUC N° 10243916327.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad de los grifos y estaciones de servicio, con fecha 20 de agosto de 2015, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la carretera asfaltada Ollantaytambo – Abra Málaga C.C. Phiry, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos 111061-050-170814, cuyo responsable es el señor LIDIO PACCO ORDOÑEZ, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.
- 1.2. Mediante Informe de Instrucción N° 1266-2015-OS/OR CUSCO, de fecha 12 de Octubre de 2015 y Oficio N° 1747-2015-OS/OR CUSCO, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo sancionador.

Conforme al oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo sancionador N° 1747-2015-OS/OR CUSCO, se advirtió que el producto comercializado el señor LIDIO PACCO ORDOÑEZ no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el volumen de Etanol establecidas en el Decreto Supremo 021-2007-EM concordado con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, siendo que el cuadro de incumplimientos a la normativa vigente es el siguiente:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad al no encontrarse dentro de especificación el porcentaje de volumen de etanol del Gasohol 84P.	Artículo 11° del Decreto Supremo 021-2007-EM concordado con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.	2.7	Hasta 2000 CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, Inmovilización de productos.

Habiendo constatado, el incumplimiento en la supervisión con Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001751-CC-RPB-2015, a través del Informe de inicio de

procedimiento administrativo sancionador N° 1266-2015-OS/OR CUSCO, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el establecimiento ubicado en la carretera asfaltada Ollantaytambo – Abra Málaga C.C. Phiry, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, operado por el señor **LIDIO PACCO ORDOÑEZ**, por incumplir con las normas técnicas de calidad, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que el señor **LIDIO PACCO ORDOÑEZ**, contaba con inscripción vigente en el registro de hidrocarburos de Osinergmin participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a cumplir con las normas técnicas vigentes de calidad establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM concordado con el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y modificatorias.

Se efectuó la notificación del Inicio al Procedimiento Administrativo mediante Oficio N° 1747-2015-OS/OR CUSCO de fecha 13 de octubre de 2015, el cual señala que la empresa fiscalizada cuenta con 10 días hábiles para efectuar los descargos correspondientes.

Dicha notificación fue recibida el día 13 de octubre de 2015 como consta en el cargo de recepción, por el encargado del establecimiento, Javier Surco Cruz, identificado con DNI N° 46382736.

## **2. ANÁLISIS**

Habiéndose realizado válidamente la notificación del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, el administrado tenía hasta el 27 de octubre de 2015 para presentar sus descargos, no obstante, no ha presentado descargo alguno.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Cabe señalar que el artículo 20.1 de la R.C.D 040-2017-OS/CD (...) corresponde al órgano instructor realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, (...) artículo 20.2 luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un Informe Final de Instrucción debidamente sustentado, en el que propone al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En ese sentido, el administrado ha incumplido con las normas técnicas de calidad, contenidas en el artículo 11° del Decreto Supremo 021-2007-EM concordado con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; incurriendo en infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.1. **Determinación de la Sanción propuesta**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, asimismo, mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, se incorporaron nuevos criterios de sanción aplicables a los incumplimientos a las normas de calidad de los biocombustibles y sus mezclas, siendo la correspondiente para aplicar la siguientes multa por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
	<p>No cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad al no encontrarse dentro de especificación el porcentaje de volumen de etanol del Gasohol 84P.</p> <p>Artículo 11° del Decreto Supremo 021-2007-EM concordado con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.</p>	2.7	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	<p>G. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p>Sanción por disminución en el % Etanol/Gsohol.                      Porcentaje de etanol:                      • 5%<sup>1</sup>-7,4%<sup>2</sup>= -2,4%</p> <p>Capacidad total de Almacenamiento del Producto (Galones): &lt;0 – 4,000&gt;</p> <p>Gradualidad: De -1,6% vol. a -2,5% vol.</p> <p><b>Sanción : 0.5 UIT</b></p>	<b>0.5</b>

Por lo mismo se debe sancionar al administrado **LIDIO PACCO ORDOÑEZ** por la infracción cometida con la multa señalada en el cuadro del presente numeral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a al Sr. **LIDIO PACCO ORDOÑEZ**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1. de la presente Resolución.

<sup>1</sup> Resultado del porcentaje de Volumen de Etanol contenido en el Suplemento del informe de Ensayo y comentario técnico N° 5667H/15 e Informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1266-2015-OS/OR CUSCO.

<sup>2</sup> La Resolución Ministerial N° 515-2009.MEM/DM establece el contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. De alcohol carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. Mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2677-2017-OS/OR CUSCO**

Código de Infracción: 15-00103752-01.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a al Sr. **LIDIO PACCO ORDOÑEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**